

51



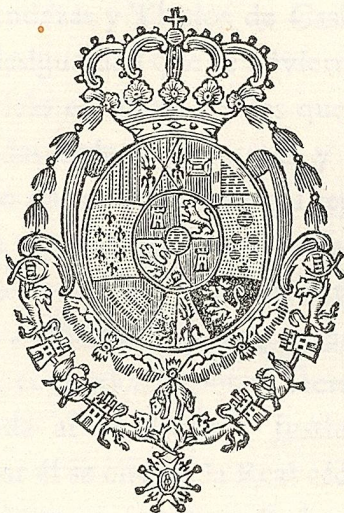
REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

Por la que se manda observar, con las adiciones y aclaraciones que se expresan, lo prevenido en la de 8 de Mayo de 1789 para el pago de Lanzas y Medias anatas en las sucesiones de Grandezas y Títulos de Castilla.

Año



de 1827.

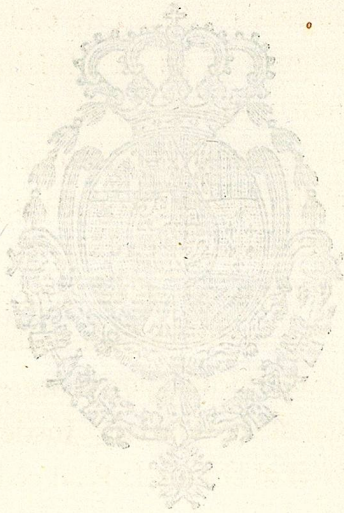


REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

Por la que se manda observar, con las adiciones y aclaraciones que se expresan, lo prevenido en la de 8 de Mayo de 1789 para el pago de Irazas y Medias Irazas en las sucesiones de Grandezas y Títulos de Castilla.



de 1827.

Año



DON FERNANDO SEPTIMO POR LA GRACIA DE DIOS,
REY de Castilla , de Leon de Aragon , de las Dos Sicilias , de Jerusalem , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Menorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarbes , de Algeciras , de Gibraltar , de las Islas de Canarias , de las Indias Orientales y Occidentales , Islas y Tierra-firme del mar Océano ; Archiduque de Austria ; Duque de Borgoña , de Brabante y de Milan ; Conde de Abspurg , Flañdes , Tirol y Barcelona ; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo , Presidentes , Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías , Alcaldes , Alguaciles de mi Casa y Corte , y á todos los Corregidores , Asistente , Intendentes , Gobernadores , Alcaldes mayores y ordinarios de todas las ciudades , villas y lugares de estos mis Reinos y Señoríos , tanto á los que ahora son , como á los que sean en adelante , y á todas las demas personas , de cualquiera clase y condicion que fueren , á quienes lo contenido en esta mi Cédula toque ó tocar pueda en cualquier manera , SABED : Que no habiendo sido suficientes para asegurar el pago de Lanzas y Medias anatas en las sucesiones de Grandezas y Títulos de Castilla de estos mis Reinos , y remover la desigualdad que se advierte entre los que tienen consignado este servicio en Juros , y los que no disfrutan de este beneficio , las repetidas órdenes , decretos y cédulas expedidas en la materia ; queriendo dar en ella una regla segura é invariable para lo sucesivo , despues de oido mi Consejo de Hacienda , con motivo de lo prevenido en cinco y doce de Setiembre de mil ochocientos veinte y seis , he tenido á bien mandar en orden de trece de Setiembre último , comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda al de Gracia y Justicia , y por este á mi Consejo Real , que por él se circule la Real cédula de ocho de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve en la forma que en esta se expresa. No se dará posesion á los Grandes y demas Títulos de estos mis Reinos con la sucesiones en estas dignidades de sus respectivos Señoríos , ni de los bienes y rentas de los mayorazgos á que estuvieren anejas , sin que hagan constar con certificacion de la



Contaduría general de Valores de mi Real Hacienda, haber satisfecho las Medias anatas que adeudaren, ó la libertad de este derecho, ó espera para su pago en sus respectivos casos; sin cuyo preciso requisito se han de estimar nulas y de ningun valor ni efecto las posesiones que en otros términos se dieren de los Señoríos y demas rentas de los mayorazgos á que estuviesen anejas dichas dignidades. Cualesquiera Autoridades inferiores y Tribunales superiores que acordaren las citadas posesiones, y los Escribanos que las autoricen en su contravencion, serán apremiados á la satisfaccion de las Medias anatas que se hubieren causado y no satisfecho por su omision é inobservancia de esta Real resolucion; sin que les sirva de excusa que lo hacen con la cláusula formularia de sin perjuicio de pagar la Media anata; porque este requisito y la toma de razon de la Contaduría general de Valores, ha de preceder siempre al acto de mandarse dar la posesion. Y para afianzar su mas exacto cumplimiento, no se admitirá en las Secretarías del mi Consejo de la Cámara y en la del de las Ordenes, memorial ni pretension alguna á los Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores, sin que hagan constar por certificacion de la misma Contaduría general de Valores, que no les resulta cargo alguno, por haber concurrido á la mas puntual ejecucion de esta resolucion. Anualmente, ó cada seis meses, darán cuenta las Autoridades por testimonio á los Intendentes respectivos de las Provincias, y estos á la Contaduría general de Valores, de las posesiones que hayan dado y mandado dar á los Grandes y Títulos de sus señoríos, bienes, rentas y mayorazgos, para que puedan confrontarse con las tomas de razon de aquella Oficina, y ver si han cumplido ó no; y el que contravenga á esta disposicion incurrirá por la primera vez en la suspension de oficio un año, y por la segunda quedará privado para siempre de él y de poder obtener otro. No habiendo sido bastantes las disposiciones tomadas para que los interesados que tenian hechas sus consignaciones en Juros hayan acreditado su calidad, cabimiento y pertenencia, y siguiéndose de iguales admisiones una desigualdad de suertes entre los obligados á pagar Lanzas que no es conforme á regla de justicia, se excluirán, testarán y no subsistirán dichas consignaciones, á no ser que con arreglo á la misma Real cédula de ocho de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve se hubiese hecho constar entonces, ó hasta ocho de Mayo de mil setecientos noventa la calidad, cabimiento y per-



tenencia de los Juros en que consistian : y los que en el referido dia ocho de Mayo de mil setecientos noventa no tuvieren acreditado la calidad , cabimiento y pertenencia de los Juros en que hubiesen hecho la consignacion para el pago del servicio de Lanzas , ejecutarán esta en el preciso termino de seis meses , consignando fincas ó rentas equivalentes á lo que adeuden en cada año por aquel servicio ; y si no se verificase en el referido término procederán de oficio á realizarla los Intendentes y demas empleados que corresponda , para que no queden ilusorias estas disposiciones y el Erario no carezca de unos fondos que tanto necesita en sus actuales apuros. Se precisará á los que poseyeren Grandezas y Títulos de Castilla , y no gozaren de relevacion del servicio de Lanzas , ni las tuvieren consignadas para su anual contribucion , á que consignent finca del mayorazgo á que se hubiese agregado la Grandeza ó Título , y rinda la renta equivalente para que quede cubierta anualmente mi Real Hacienda , lo cual ha de practicarse por la Subdelegacion general de Lanzas y Medias anatas , segun fueren ocurriendo las vacantes de dichas dignidades , sin que se expida la Carta de sucesion á los que en ellas sucedieren hasta que hagan constar en la Cámara , con certificacion de la Contaduría general de Valores , haber cumplido con la consignacion de finca ó renta equivalente para la paga anual de las Lanzas. Ultimamente , en lo sucesivo , siempre que se hiciere gracia ó merced de Grandeza ó Título de Castilla , no se expedirá por la Cámara la Cédula correspondiente , sin que el agraciado haga constar , por certificacion de dicha Contaduría general de Valores , haber formalizado en la Subdelegacion general de Lanzas , la consignacion de finca ó renta equivalente á cubrir la anual contribucion de este servicio. Publicada en el mi Consejo la citada Real orden de trece de Setiembre último , y con vista de lo en su razon expuesto por mis Fiscales , acordó su cumplimiento , y para ello expedir esta mi Cédula. Por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares , distritos y jurisdicciones la guardéis , cumplais y executeis en todo y por todo , segun y como en ella se contiene , y la hagais guardar , cumplir y ejecutar en la parte que os corresponda , sin contravenirla , permitir ni dar lugar á su contravencion en manera alguna , antes bien para su mas puntual observancia dareis las órdenes y providencias que convengan : Que asi es mi vo-



luntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Valentin de Pinilla, mi Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Barcelona á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos veinte y siete. = Yo EL REY. = Yo D. Miguel Gordon, Secretario del REY nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = D. Bernardo Riega. = D. Miguel Modet. = D. Gabriel Valdés. = D. Vicente Borja. = D. Rafael Paz y Fuertes. = Registrada. = Aquilino Escudero. = Por el Canciller mayor, Aquilino Escudero.

Es copia de su original de que certifico.

D. Valentin de Pinilla.

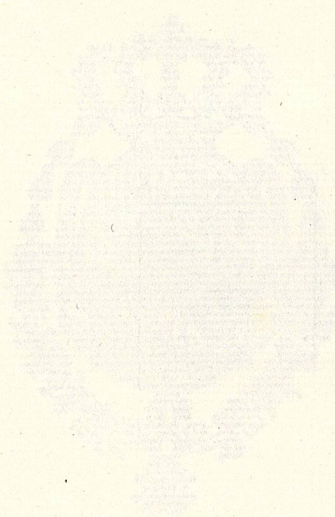


REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

Por lo que se manda observar, con las adiciones y aclaraciones que se expresan, lo prevenido en la de 8 de Mayo de 1789 para el pago de Lanzas y Muestras militares en las sucesiones de Grandezas y Terridos de Castilla.

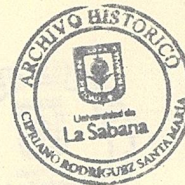


Año

de 1837.

REAL CEDULA

55

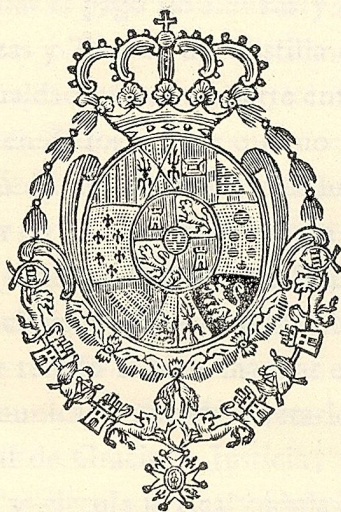


DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

Por la que se manda observar, con las adiciones y aclaraciones que se expresan, lo prevenido en la de 8 de Mayo de 1789 para el pago de Lanzas y Medias anatas en las sucesiones de Grandezas y Títulos de Castilla.

Año



de 1827.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

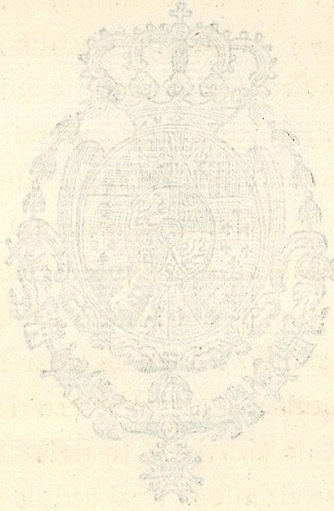


REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

Por la que se manda observar, con las adiciones y aclaraciones que se expresan, lo prevenido en la de 8 de Mayo de 1789 para el pago de Lanzas y Medias anas en las sucesiones de Grandexas y Titulos de Castilla.



de 1827

Año



DON FERNANDO SEPTIMO POR LA GRACIA DE DIOS,
REY de Castilla , de Leon de Aragon , de las Dos Sicilias , de Jerusalem , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Menorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarbes , de Algeciras , de Gibraltar , de las Islas de Canarias , de las Indias Orientales y Occidentales , Islas y Tierra-firme del mar Océano ; Archiduque de Austria ; Duque de Borgoña , de Brabante y de Milan ; Conde de Abspurg , Flandes , Tirol y Barcelona ; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo , Presidentes , Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías , Alcaldes , Alguaciles de mi Casa y Corte , y á todos los Corregidores , Asistente , Intendentes , Gobernadores , Alcaldes mayores y ordinarios de todas las ciudades , villas y lugares de estos mis Reinos y Señoríos , tanto á los que ahora son , como á los que sean en adelante , y á todas las demas personas , de cualquiera clase y condicion que fueren , á quienes lo contenido en esta mi Cédula toque ó tocar pueda en cualquier manera , SABED : Que no habiendo sido suficientes para asegurar el pago de Lanzas y Medias anatas en las sucesiones de Grandezas y Títulos de Castilla de estos mis Reinos , y remover la desigualdad que se advierte entre los que tienen consignado este servicio en Juros , y los que no disfrutan de este beneficio , las repetidas órdenes , decretos y cédulas expedidas en la materia ; queriendo dar en ella una regla segura é invariable para lo sucesivo , despues de oido mi Consejo de Hacienda , con motivo de lo prevenido en cinco y doce de Setiembre de mil ochocientos veinte y seis , he tenido á bien mandar en orden de trece de Setiembre último , comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda al de Gracia y Justicia , y por este á mi Consejo Real , que por él se circule la Real cédula de ocho de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve en la forma que en esta se expresa. No se dará posesion á los Grandes y demas Títulos de estos mis Reinos con la sucesiones en estas dignidades de sus respectivos Señoríos , ni de los bienes y rentas de los mayorazgos á que estuvieren anejas , sin que hagan constar con certificacion de la



Contaduría general de Valores de mi Real Hacienda, haber satisfecho las Medias anatas que adeudaren, ó la libertad de este derecho, ó espera para su pago en sus respectivos casos; sin cuyo preciso requisito se han de estimar nulas y de ningun valor ni efecto las posesiones que en otros términos se dieren de los Señoríos y demas rentas de los mayorazgos á que estuviesen anejas dichas dignidades. Cualesquiera Autoridades inferiores y Tribunales superiores que acordaren las citadas posesiones, y los Escribanos que las autoricen en su contravencion, serán apremiados á la satisfaccion de las Medias anatas que se hubieren causado y no satisfecho por su omision é inobservancia de esta Real resolucion; sin que les sirva de excusa que lo hacen con la cláusula formularia de sin perjuicio de pagar la Media anata, porque este requisito y la toma de razon de la Contaduría general de Valores, ha de preceder siempre al acto de mandarse dar la posesion. Y para afianzar su mas exacto cumplimiento, no se admitirá en las Secretarías del mi Consejo de la Cámara y en la del de las Ordenes, memorial ni pretension alguna á los Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores, sin que hagan constar por certificacion de la misma Contaduría general de Valores, que no les resulta cargo alguno, por haber concurrido á la mas puntual ejecucion de esta resolucion. Anualmente, ó cada seis meses, darán cuenta las Autoridades por testimonio á los Intendentes respectivos de las Provincias, y estos á la Contaduría general de Valores, de las posesiones que hayan dado y mandado dar á los Grandes y Títulos de sus señoríos, bienes, rentas y mayorazgos, para que puedan confrontarse con las tomas de razon de aquella Oficina, y ver si han cumplido ó no; y el que contravenga á esta disposicion incurrirá por la primera vez en la suspension de oficio un año, y por la segunda quedará privado para siempre de él y de poder obtener otro. No habiendo sido bastantes las disposiciones tomadas para que los interesados que tenian hechas sus consignaciones en Juros hayan acreditado su calidad, cabimiento y pertenencia, y siguiéndose de iguales admisiones una desigualdad de suertes entre los obligados á pagar Lanzas que no es conforme á regla de justicia, se excluirán, testarán y no subsistirán dichas consignaciones, á no ser que con arreglo á la misma Real cédula de ocho de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve se hubiese hecho constar entonces, ó hasta ocho de Mayo de mil setecientos noventa la calidad, cabimiento y per.



tenencia de los Juros en que consistian: y los que en el referido dia ocho de Mayo de mil setecientos noventa no tuvieren acreditado la calidad, cábimiento y pertenencia de los Juros en que hubiesen hecho la consignacion para el pago del servicio de Lanzas, ejecutarán esta en el preciso termino de seis meses, consignando fincas ó rentas equivalentes á lo que adeuden en cada año por aquel servicio; y si no se verificase en el referido término procederán de oficio á realizarla los Intendentes y demas empleados que corresponda, para que no queden ilusorias estas disposiciones y el Erario no carezca de unos fondos que tanto necesita en sus actuales apuros. Se precisará á los que poseyeren Grandezas y Títulos de Castilla, y no gozaren de relevacion del servicio de Lanzas, ni las tuvieren consignadas para su anual contribucion, á que consignent finca del mayorazgo á que se hubiese agregado la Grandeza ó Título, y rinda la renta equivalente para que quede cubierta anualmente mi Real Hacienda, lo cual ha de practicarse por la Subdelegacion general de Lanzas y Medias anatas, segun fueren ocurriendo las vacantes de dichas dignidades, sin que se expida la Carta de sucesion á los que en ellas sucedieren hasta que hagan constar en la Cámara, con certificacion de la Contaduría general de Valores, haber cumplido con la consignacion de finca ó renta equivalente para la paga anual de las Lanzas. Ultimamente, en lo sucesivo, siempre que se hiciere gracia ó merced de Grandeza ó Título de Castilla, no se expedirá por la Cámara la Cédula correspondiente, sin que el agraciado haga constar, por certificacion de dicha Contaduría general de Valores, haber formalizado en la Subdelegacion general de Lanzas, la consignacion de finca ó renta equivalente á cubrir la anual contribucion de este servicio. Publicada en el mi Consejo la citada Real orden de trece de Setiembre último, y con vista de lo en su razon expuesto por mis Fiscales, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones la guardéis, cumplais y ejecuteis en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y la hagais guardar, cumplir y ejecutar en la parte que os corresponda, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á su contravencion en manera alguna, antes bien para su mas puntual observancia dareis las órdenes y providencias que convengan: Que así es mi vo-



luntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Valentin de Pinilla, mi Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Barcelona á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos veinte y siete. = Yo EL REY. = Yo D. Miguel Gordon, Secretario del REY nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = D. Bernardo Riega. = D. Miguel Modet. = D. Gabriel Valdés. = D. Vicente Borja. = D. Rafael Paz y Fuertes. = Registrada. = Aquilino Escudero. = Por el Canciller mayor, Aquilino Escudero.

Es copia de su original de que certifico.

D. Valentin de Pinilla.

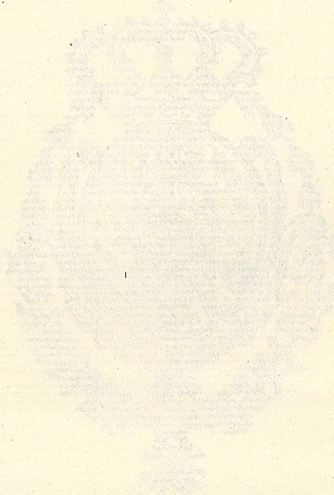


REAL CÉDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

Por tanto y para la observancia de las ediciones y relaciones que se expresan, se prevenido en la de 11 de Mayo de 1789 para el pago de Lanzas y Medias lanzas en las sucesiones de Grandeza y Titulos de Castilla.



Año

de 1827.



... y que el traslado impreso de este Real Decreto, firmado
 por D. Valentin de Pineda, mi Secretario de Cámara con au-
 toridad y de Consenso del Consejo, se le dé la debida fe y
 crédito por lo original. Dado en Palacio a diez y siete de
 Diciembre de mill ochocientos noventa y siete. Yo el Rey. Yo
 D. Miguel Gordon, Secretario del Real Consejo de Indias. Yo
 D. Bernabé Hita, Secretario de Cámara. Yo D. Manuel San-
 ción. Yo D. Gabriel Valdés. Yo D. Vicario Bermejo. Yo D. Juan de
 Sotomayor. Yo D. Rafael de Aguilar. Yo D. Juan de
 mayor, Aquilino Becadero.

Es copia de su original de que certifica

D. Valentin de Pineda